

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 170 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 15 OCT. 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **J & G LA CLAVE S.R.L.**, con RUC N° 20600080611, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00048326-2021 de fecha 02.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, que la sancionó con una multa de 1.174 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, con una multa de 1.174 UIT y el decomiso de 5.760 total del producto<sup>1</sup>, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.774 UIT y el decomiso de 5.760 total del producto<sup>2</sup>, por realizar actividades de procesamiento sin contar con la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.774 UIT por construir o instalar plantas de procesamiento de recurso producto hidrobiológico para consumo humano indirecto, infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0152-2019-PRODUCE/DS-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-005970, de fecha 25.05.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"(...) Se procedió a realizar la fiscalización inopinada con apoyo de la PNP DEPREAMB, a la presunta planta ilegal ubicada en el callejón Los Medanos s/n ex cooperativa san juan de coscomba, caserío la legua, distrito catacos, departamento y provincia Piura; con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, verificando el predio de 840 m<sup>2</sup> en las coordenadas 5°13.638'S de Latitud y 80°40.237'W de longitud donde se constató instalado los siguientes equipos cocina (5°13.626' S y 80°40.248' W) secador (5°13.619' S y 80°40.249' W), caldero (5°13.612' S y 80°40.244' W), y*

<sup>1</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del producto harina de pescado.

<sup>2</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del producto harina de pescado.

*un molino (5°13.620' S y 80°40.245' W), también se encontró una zona de recepción, una zona de ensaque y una zona de almacenamiento de sacos con harina residual de pescado con 128 sacos negros x 45 kg cada saco, haciendo un total de 5.760 kgs. Estos equipos e infraestructura instaladas con fines de procesamiento de residuos de recursos hidrobiológicos. Se encontraron 02 operarios, 01 señora de limpieza, el Sr. Julio Enrique Cruz Tejada con DNI N° 42644570 con cargo de administrador de dicha empresa y el sr. Eugenio Silva Puestas con DNI N° 02705139 con cargo trabajador de la empresa, quienes realizaban actividades de limpieza en la presunta planta ilegal, encontrando residuos de pescado como parte de los que se ha procesado. Se solicitó la licencia de instalación de la planta de procesamiento, licencia correspondiente para realizar actividades de procesamiento y documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos encontrados (sacos con harina de pescado residual), mencionando el sr. Eugenio Silva Puestas con DNI N° 02705139, no contar con la documentación solicitada ante tales hechos constatados se le comunica que se le realizara el decomiso correspondientes, el cual no se realizó debido a la negativa de parte del representante no permitiendo el ingreso del vehículo para dicho fin, obstaculizando así las labores de fiscalización (...), el representante presentó una licencia de operación por un año con RD N° 066-2009/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de mayo 2009, en donde indica una capacidad operativa de 50 TM/DÍA (...)*”.

- 1.2. Mediante la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en las infracciones de los incisos 1, 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00048326-2021 de fecha 02.08.2021, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente, respecto de la **infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP**, señala que no se ha acreditado como se ha realizado la obstaculización toda vez que el acta de fiscalización se encuentra debidamente firmada por los fiscalizadores y por dos efectivos policiales, tomando en cuenta que se encuentran las fotos como prueba que se permitió las acciones de fiscalización y que no hubo obstaculización por parte de su empresa.
- 2.2 También sostiene que se está vulnerando el principio de tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.
- 2.3 Por otro lado, respecto de la infracción al **inciso 3 del artículo 134 del RLGP**, manifiesta que se está vulnerando los principios de tipicidad, debido procedimiento y el de defensa ya que se le atribuyen tres conductas, pero solo se le motiva y fundamenta una, sin señalar cuales son las motivaciones por las que se excluyen las otras. Además, precisa que no se encuentran obligados a presentar documentación al Ministerio de la Producción ya que su empresa es de residuos sólidos y que se encuentran bajo la regulación y competencia de la Dirección Regional de Salud (DIGESA).

<sup>3</sup> Notificado a la empresa recurrente el 08.07.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3969-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 76 del expediente.

- 2.4 De otro lado, en cuanto a la infracción al **inciso 40 del artículo 134 del RLGP**, indica que su representada desarrolla sus actividades conforme al permiso concedido REG, EP-2001-008-16, que realizan la recolección y transporte de residuos sólidos de ámbito municipal y no municipal. También, precisa que no son una planta de harina, que son una E.P.S. con autorización DIGESA y que los residuos encontrados son polvillo y toda clase de desechos.
- 2.5 Respecto de la infracción al **inciso 64 del artículo 134 del RLGP**, indica que se está vulnerando los principios de debido procedimiento, buena fe y licitud ya que se le pretende imputar un incremento de capacidad sin haber realizado el respectivo pesaje o alguna muestra de pesaje para determinar si es que en realidad se ha incrementado la capacidad permitida.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad parcial de oficio de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecido en los incisos 1, 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTION PREVIA

#### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021.

- 4.1.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>5</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no contaba con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 25.05.2017 al 25.05.2018), por lo que correspondía la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1, 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente es conforme al siguiente detalle:

- **Respecto del inciso 1 del artículo 134° del RLGP**

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.760)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 1.2419 \text{ UIT}$$

- **Respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP:**

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.760)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 1.2419 \text{ UIT}$$

- **Respecto del inciso 40 del artículo 134° del RLGP:**

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.760)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 1.2419 \text{ UIT}$$

- **Respecto del inciso 64 del artículo 134° del RLGP:**

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.760)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 1.2419 \text{ UIT}$$

4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de las sanciones de multa impuestas de 1.774 UIT a **1.2419 UIT**, respecto de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP; de 1.774 UIT a **1.2419 UIT**, respecto de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP; de 1.774 UIT a **1.2419 UIT**, respecto de la infracción al inciso 40 del artículo 134° del RLGP y de 1.774 UIT a **1.2419 UIT**, respecto de la infracción al inciso 64 del artículo 134° del RLGP.

#### **4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración

pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*<sup>6</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021.

---

<sup>6</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, fue notificada a la empresa recurrente el 08.07.2021.
  - b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 02.08.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

#### **4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.4.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### **V. ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.6 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.7 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”*.
- 5.1.8 El inciso 64 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Construir o instalar plantas de procesamiento de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo e indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización”*.
- 5.1.9 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en los códigos 1, 3, 40 y 64 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 1</b>	MULTA
<b>Código 3</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
<b>Código 40</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
<b>Código 64</b>	MULTA

- 5.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.11 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.12 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, **respecto de la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP**, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
  - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>7</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
  - c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-005970, de fecha 25.05.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(…) Se procedió a realizar la fiscalización inopinada con apoyo de la PNP DEPREAMB, a la presunta planta ilegal ubicada en el callejón Los Medanos s/n ex cooperativa san juan de coscomba, caserío la legua, distrito catacos, departamento y provincia Piura; con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, verificando el predio de 840 m<sup>2</sup> en las coordenadas 5°13.638’S de Latitud y 80°40.237’W de longitud donde se constató instalado los siguientes equipos cocina (5°13.626’ S y 80°40.248’ W) secador (5°13.619’ S y 80°40.249’ W), caldero (5°13.612’ S y 80°40.244’ W), y un molino (5°13.620’ S y 80°40.245’ W), también se encontró una zona de recepción, una zona de ensaque y una zona de almacenamiento de sacos con harina residual de pescado con 128 sacos negros x 45 kg cada saco, haciendo un total de 5.760 kgs. Estos equipos e infraestructura instaladas con fines de procesamiento de residuos de recursos hidrobiológicos. Se encontraron 02 operarios, 01 señora de limpieza, el Sr. Julio Enrique Cruz Tejada con DNI N° 42644570 con cargo de administrador de dicha empresa y el sr. Eugenio Silva Puestas con DNI N° 02705139 con cargo trabajador de la empresa, quienes realizaban actividades de limpieza en la presunta planta ilegal, encontrando residuos de pescado como parte de los que se ha procesado. Se solicitó la licencia de instalación de la planta de procesamiento, licencia correspondiente para realizar actividades de procesamiento y documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos encontrados (sacos con harina de pescado residual), mencionando el sr. Eugenio Silva Puestas con DNI N° 02705139, no contar con la documentación solicitada ante tales hechos constatados se le comunica que se le realizara el decomiso correspondientes, el cual no se realizó debido a la negativa de parte del representante no permitiendo el ingreso del vehículo para dicho fin, obstaculizando así las labores de fiscalización (...), el representante presentó una licencia de operación por un año con RD N° 066-2009/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de mayo 2009, en donde indica una capacidad operativa de 50 TM/DÍA (...)”*.
- h) El artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

**“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas**

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

- i) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

**“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.

- j) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

**“Artículo 10.- La fiscalización**

- 10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.
- 10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios

*para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.*

*10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente”.*

k) Cabe precisar el artículo 11° del REFSPA, establece lo siguiente:

**“Artículo 11.- Actas de fiscalización**

*11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.*

*11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.*

*11.3 Además de los datos señalados en los párrafos precedentes, el acta de fiscalización debe contener los datos señalados en el artículo 242 del T.U.O. de la Ley”.*

l) Como podrá apreciarse, de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Al respecto, el día 25.05.2018, fecha en que se levantó el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-005970, se ha demostrado que al momento en que el inspector le comunica que va realizar el correspondientes, este no pudo realizarse debido a la negativa de parte del representante al no permitir el ingreso del vehículo para dicho fin, obstaculizando así las labores de fiscalización, en tal sentido, se puede constatar que los hechos plasmados en la referida Acta de Fiscalización se le imputa debidamente la acción de “impedir” u “obstaculizar” las labores de fiscalización.

m) Por tanto, cabe precisar que la conducta de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción el día 25.05.2018, recae en el titular de la planta fiscalizada, en tanto que como tal, tiene el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de supervisión, prestando el apoyo correspondiente para que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

n) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, **respecto de la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP**, corresponde indicar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- f) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 1 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e*

*investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*

- g) Asimismo, el cuadro de sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 determina la sanción de multa.
- h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el TUO del RISPAC ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio de tipicidad del procedimiento administrativo.
- i) Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole la aplicación de la sanción conforme a ley.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, **respecto de la infracción al inciso 3 del artículo 134 del RLGP** corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 3791-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 26.01.2021, se le comunicó los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en los incisos 1, 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala los códigos 1, 3, 40 y 64 como posible sanción a imponerse; además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Dos (02) Informes de Fiscalización N° 20-INFIS-000309 y 000373, 2) Acta de Fiscalización N° 20-AFI 005970, 3) Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-000287, 4) Trece (13) Vistas Fotográficas, 5) Oficio Múltiple N° 086-2009-GRP-420020-100-400, 6) Resolución Directoral N° 066-2009/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR y 7) Un (01) CD; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03159-2021-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 31.05.2021, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00028-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra.

- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.
- e) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa recurrente presentó los descargos correspondientes a las referidas Cédulas de notificación, del mismo modo, se observa que la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, en los considerandos del 14 al 72 analizando los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente en sus escritos de descargos y se determinó la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada.
- f) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- g) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- h) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- i) En cuanto a que no se encuentran obligados a presentar documentación al Ministerio de la Producción ya que su empresa es de residuos sólidos y que se encuentran bajo la regulación y competencia de la Dirección Regional de Salud (DIGESA), indicamos que conforme a lo establecido en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-005970, de fecha 25.05.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción encontraron en el establecimiento sacos con harina residual de pescado con 128 sacos negros x 45 kg cada saco,

haciendo un total de 5.760 kg de harina de pescado y dada la naturaleza del producto y las actividades que se venían realizando es que se solicita los documentos que acrediten la trazabilidad y el origen legal de los sacos de harina encontrados.

- j) Además conforme a lo establecido en los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>8</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, **licencias de operación de plantas de procesamiento** y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

*9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

*9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*

*9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***

- k) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, **respecto de la infracción al inciso 40 del artículo 134 del RLGP** corresponde indicar que:

- a) El artículo 43° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, dispone que se requiere de licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, en concordancia con el artículo 49° del RLGP que señala que, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de licencia para la operación de cada planta.
- b) Asimismo, el artículo 44° de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y**

---

<sup>8</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

**principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

- c) Del párrafo precedente se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado.**
- d) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-005970, de fecha 25.05.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(...) Se procedió a realizar la fiscalización inopinada con apoyo de la PNP DEPREAMB, a la presunta planta ilegal ubicada en el callejón Los Medanos s/n ex cooperativa san juan de coscomba, caserío la legua, distrito catacos, departamento y provincia Piura; con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, verificando el predio de 840 m<sup>2</sup> en las coordenadas 5°13.638’S de Latitud y 80°40.237’W de longitud donde se constató instalado los siguientes equipos cocina (5°13.626’ S y 80°40.248’ W) secador (5°13.619’ S y 80°40.249’ W), caldero (5°13.612’ S y 80°40.244’ W), y un molino (5°13.620’ S y 80°40.245’ W), también se encontró una zona de recepción, una zona de ensaque y una zona de almacenamiento de sacos con harina residual de pescado con 128 sacos negros x 45 kg cada saco, haciendo un total de 5.760 kgs. Estos equipos e infraestructura instaladas con fines de procesamiento de residuos de recursos hidrobiológicos. Se encontraron 02 operarios, 01 señora de limpieza, el Sr. Julio Enrique Cruz Tejada con DNI N° 42644570 con cargo de administrador de dicha empresa y el sr. Eugenio Silva Puestas con DNI N° 02705139 con cargo trabajador de la empresa, quienes realizaban actividades de limpieza en la presunta planta ilegal, encontrando residuos de pescado como parte de los que se ha procesado. Se solicitó la licencia de instalación de la planta de procesamiento, licencia correspondiente para realizar actividades de procesamiento y documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos encontrados (sacos con harina de pescado residual), mencionando el sr. Eugenio Silva Puestas con DNI N° 02705139, no contar con la documentación solicitada ante tales hechos constatados se le comunica que se le realizara el decomiso correspondientes, el cual no se realizó debido a la negativa de parte del representante no permitiendo el ingreso del vehículo para dicho fin, obstaculizando así las labores de fiscalización (...), el representante presentó una licencia de operación por un año con RD N° 066-2009/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de mayo 2009, en donde indica una capacidad operativa de 50 TM/DÍA (...).”*
- e) Conforme a lo expuesto en el acta de fiscalización, se desprende que los fiscalizadores el día 25.05.2018, constataron que el establecimiento cuenta con la infraestructura e instalaciones para realizar actividades de procesamiento pesquero, en tal sentido, la empresa recurrente no contaba con el título habilitante que lo autorizaba a realizar actividades de procesamiento.
- f) Además, conforme a lo sostenido de que tienen permiso concedido REG, EP-2001-008-16, para realizar la recolección y transporte de residuos sólidos de ámbito municipal y no municipal y que no son una planta de harina, que son una E.P.S. con autorización DIGESA y que los residuos encontrados son polvillo y toda clase de desechos, indicamos que la referida documentación no constituye autorización para el funcionamiento de un establecimiento

industrial pesquero de harina residual. Por tanto, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, **respecto de la infracción al inciso 64 del artículo 134 del RLGP** corresponde indicar que:

- a) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-005970, de fecha 25.05.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(...) Se procedió a realizar la fiscalización inopinada con apoyo de la PNP DEPREAMB, a la presunta planta ilegal ubicada en el callejón Los Medanos s/n ex cooperativa san juan de coscomba, caserío la legua, distrito catacos, departamento y provincia Piura; con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, verificando el predio de 840 m<sup>2</sup> en las coordenadas 5°13.638’S de Latitud y 80°40.237’W de longitud donde se constató instalado los siguientes equipos cocina (5°13.626’ S y 80°40.248’ W) secador (5°13.619’ S y 80°40.249’ W), caldero (5°13.612’ S y 80°40.244’ W), y un molino (5°13.620’ S y 80°40.245’ W), también se encontró una zona de recepción, una zona de ensaque y una zona de almacenamiento de sacos con harina residual de pescado con 128 sacos negros x 45 kg cada saco, haciendo un total de 5.760 kgs. Estos equipos e infraestructura instaladas con fines de procesamiento de residuos de recursos hidrobiológicos. Se encontraron 02 operarios, 01 señora de limpieza, el Sr. Julio Enrique Cruz Tejada con DNI N° 42644570 con cargo de administrador de dicha empresa y el sr. Eugenio Silva Puescas con DNI N° 02705139 con cargo trabajador de la empresa, quienes realizaban actividades de limpieza en la presunta planta ilegal, encontrando residuos de pescado como parte de los que se ha procesado. Se solicitó la licencia de instalación de la planta de procesamiento, licencia correspondiente para realizar actividades de procesamiento y documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos encontrados (sacos con harina de pescado residual), mencionando el sr. Eugenio Silva Puescas con DNI N° 02705139, no contar con la documentación solicitada ante tales hechos constatados se le comunica que se le realizara el decomiso correspondientes, el cual no se realizó debido a la negativa de parte del representante no permitiendo el ingreso del vehículo para dicho fin, obstaculizando así las labores de fiscalización (...), el representante presentó una licencia de operación por un año con RD N° 066-2009/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de mayo 2009, en donde indica una capacidad operativa de 50 TM/DÍA (...).”*
- b) Por tanto, conforme a lo expuesto se concluye que los fiscalizadores verificaron un predio de 840 m<sup>2</sup> en las coordenadas 5°13.638’S de Latitud y 80°40.248’W de longitud y también constataron la instalación de equipos de cocina, un secador, un caldero y un molino; también encontraron una zona de recepción, una zona de ensaque y una zona de almacenamiento de sacos con harina residual de pescado, es decir equipos e infraestructura instaladas en el establecimiento con fines de procesamiento de residuos de recursos hidrobiológicos.
- c) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente

deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.

- d) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento, buena fe y licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, buena fe y licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1, 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 29-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021, en el extremo de los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas a la empresa **J & G LA CLAVE S.R.L.**, por las infracciones previstas en los incisos 1, 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la

citada Resolución Directoral de 1.774 UIT a **1.2419 UIT**, respecto de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP; de 1.774 UIT a **1.2419 UIT**, respecto de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP; de 1.774 UIT a **1.2419 UIT**, respecto de la infracción al inciso 40 del artículo 134° del RLGP y de 1.774 UIT a **1.2419 UIT**, respecto de la infracción al inciso 64 del artículo 134° del RLGP.; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, respectivamente; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **J & G LA CLAVE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2197-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuesta, así como las sanciones de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones